



YUCATÁN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2013

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
1	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 135/2011	Luis Carlos Fernández Carrillo Y Jorge Humberto Lixa Dager	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	10 DE DICIEMBRE 2013	<p>Mérida, Yucatán, a diez de diciembre de dos mil trece. -- VISTA la cuenta, tiénesse por presentados a Luis Carlos Fernández Carrillo y Jorge Humberto Lixa Dager, parte actora en el Juicio en el que se actúa, con su promoción a la que anexan demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interponen por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 135/2011. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, una copia de la expresada demanda y por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN POR CONDUCTO DE SU DIRECTORA Y EL INSPECTOR NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, remitase igualmente dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado Tribunal Colegiado, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 135/2011, rindiéndose el informe con justificación. Con relación a la SUSPENSIÓN del acto reclamado que se solicita, NO ES DE CONCEDERSE, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO declara la validez y legitimidad del acto impugnado de origen, que lo es la resolución de fecha doce de julio del año dos mil once, emitida mediante el oficio número DDU/SP/DP/973/2011 por la Directora de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, que resolvió el Recurso de Inconformidad interpuesto por Luis Carlos Fernández Carrillo a la negativa de Factibilidad de Uso de Suelo para establecer Estación de Servicio de Gasolina (gasolinera) y Centro Comercial, así como la notificación de la misma, no pudiendo pasar por alto que la institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además en el 25, 64, 71, transitorios Primero y Décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 15, 60, 61, 64 inciso B) y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 fracciones I y II inciso h) de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; 21 fracción VIII, segundo párrafo del Transitorio Primero del Reglamento Interno en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y acuerdo diez del uno de marzo de dos mil once emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre de dos mil once. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Lo Certifico.- RUBRICAS -----</p> <p>SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.</p>

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.